SCJ-PS-25-0607
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0565898)
Partes: Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, S.R.L vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda
Materia: Reparo al pliego de condiciones
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 202**5, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, S.R.L., representada por su gerente, [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. Stalin [redacted]; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, representada por su vicepresidente ejecutivo, [redacted], quien tiene como abogados a los Lcdos. [redacted] y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00728 dictada por la Primera Sala de

SCJ-PS-25-0607
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0565898)
Partes: Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, S.R.L vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda
Materia: Reparo al pliego de condiciones
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de diciembre de 2023, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, de oficio. INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la sociedad PRÉSTAMOS INMOBILIARIOS INMEDIATOS PRESTIMSA, [redacted]., contra la sentencia núm. 037-2023-SSEN-00277 del 18 de abril de 2022, emitida por la cuarta sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos. SEGUNDO: COMPENSA pura y simplemente el pago de las costas del procedimiento, por las razones ut supra.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 27 de septiembre de 2024; **b)** acto núm. 690/2024, instrumentado el 1 de octubre de 2024 por el ministerial Ondi-Ahmán [redacted], contentivo de emplazamiento, depositado en fecha 9 de octubre de 2024; **c)** memorial de defensa depositado el 15 de octubre de 2024; **d)** acto núm. 340/2024, instrumentado el 11 de octubre de 2024, por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa, depositado el 30 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la [redacted] y su

consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, [redacted], y como recurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierte lo siguiente: a) la actual recurrente inició un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario en contra de [redacted], con relación al inmueble descrito como unidad funcional 15C, identificada como [redacted]69: 15C, matrícula No. [redacted], de esta ciudad; b) en el curso de dicho procedimiento, la hoy recurrida en calidad de acreedora inscrita interpuso una demanda incidental en reparo al pliego de condiciones, pretensión que fue acogida en virtud de la sentencia civil núm. 037-2023-SSEN-00277 de fecha 18 de abril de 2022, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; c) esta decisión fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por la parte demandada original, el cual fue declarado

inadmisible por tratase de una decisión no susceptible de recurso, según los motivos que constan en el fallo hoy impugnado en casación.

Incidente

2) Procede ponderar, en primer término, la pretensión incidental planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al recurso de casación, dado su carácter perentorio, en tanto que, en caso de acogerse, tendrá por efecto impedir el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente.

3) En ese sentido, la parte recurrida plantea, que el presente recurso de casación resulta ser caduco, toda vez que ha sido interpuesto luego de haberse vencido el plazo establecido en el párrafo V del artículo 14 de Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, pues la notificación de la sentencia se efectuó el 30 de agosto 2024 y el recurso fue interpuesto el 27 de septiembre de 2024, es decir 9 días después de encontrarse vencido dicho plazo.

4) Vale aclarar que la interposición del recurso de casación fuera del plazo dispuesto por la ley no produce la caducidad de este, como pretende la recurrida, sino su inadmisibilidad por extemporáneo. En ese tenor, esta Corte de Casación otorga la verdadera calificación jurídica a la pretensión invocada y, procede entonces a su valoración.

SCJ-PS-25-0607
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0565898)
Partes: Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, S.R.L vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda
Materia: Reparo al pliego de condiciones
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

5) El artículo 14 y el párrafo V, de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación establece lo siguiente: "Plazo para recurrir. Párrafo V.- En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión."

6) En el nuevo orden normativo la institución de plazo hábiles conceptualmente concierne a aquellos que sean laborables para la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, el cual inicia su computo al día siguiente de la notificación o de la realización de la actuación que le sirve de punto de partida. Cuando el último día fuere festivo o no laborable para la secretaria donde deba realizarse el depósito se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente. Igualmente aplica en el régimen del cómputo que los mismos son perentorios e improrrogables en los términos y alcance de su regulación, sin perjuicio de que en los plazos propios del procedimiento de casación y el aumento en razón de la distancia rijan las disposiciones del derecho común, lo cual implica que el régimen de plazo franco aún mantiene su vigencia como orden complementario, conforme se deriva de las disposiciones combinadas de los artículos 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, del año 2023, así como del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil.

SCJ-PS-25-0607
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0565898)
Partes: Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, S.R.L vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda
Materia: Reparo al pliego de condiciones
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

7) En principio, la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional[1].

8) Del estudio del expediente se advierte que está depositado el acto núm. 1624/2024, de fecha 30 de agosto de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Penal de San Cristóbal, mediante el cual la actual parte recurrida Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, notificó a la recurrente Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, S.R.L., la sentencia impugnada, conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la [redacted], donde fue recibido

[1] SCJ-PS-24-1692, 28 de agosto de 2022, BJ 1365.

SCJ-PS-25-0607
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0565898)
Partes: Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, S.R.L vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda
Materia: Reparo al pliego de condiciones
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

por [redacted], quien dijo ser su secretaria, siendo esta dirección la que menciona la parte ahora recurrente en su memorial de casación como su domicilio social. Por tanto, esta actuación procesal puede tenerse como buena y válida a fin de computar el plazo para el ejercicio de la vía recursiva correspondiente.

9) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el 30 de agosto de 2024, combinado con el hecho de que el plazo para el ejercicio del recurso de casación es de 10 días hábiles y francos por tratase de una sentencia de apelación concerniente a una demanda incidental en reparo al pliego de condiciones de un embargo inmobiliario ordinario, aumentado en 1 día en razón de la distancia de 22.7 kilómetros que media entre la provincia San Cristóbal y el Distrito Nacional, este vencía el martes 17 de septiembrede 2024. En atención a la situación enunciada, al ser depositado el memorial de casación en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de septiembre de 2024, resulta un evento procesal incontestable que dicho recurso fue ejercido extemporáneamente.

10) Por este motivo, procede acoger el medio de inadmisión por extemporaneidad planteado por la recurrida, lo que impide valorar en cuanto al fondo el recurso que nos ocupa, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento de la contestación conforme lo prescribe el artículo 44 de la Ley núm.

834 de 1978.

11) Procede condenar a la recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 69 de la Constitución; artículos 14,26, 29, 54 y 95 de la Ley 2-23; artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, [redacted]., contra la sentencia núm. 026-02-2023-SCIV-00728 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 26 de diciembre de 2023, por los motivos precedentemente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, [redacted]., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su

SCJ-PS-25-0607
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0565898)
Partes: Préstamos Inmobiliarios Inmediatos Prestimsa, S.R.L vs. Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda
Materia: Reparo al pliego de condiciones
Decisión: Inadmisible por extemporáneo
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

distracción en favor de los Lcdos. [redacted] y [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*